

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 25 ptas.
Seis meses..... 13 »
Tres id..... 7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1º del Código civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 22'50 ptas.
Seis meses..... 12 »
Tres id..... 6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 106.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Reglamento orgánico del Cuerpo de Contadores provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de Cuentas de los Gobiernos civiles, aprobado por Real decreto de 23 de agosto de 1916, ha sido objeto, desde su publicación, de constantes reclamaciones, formuladas por los individuos del Cuerpo a que se refiere, y ha ocasionado en su aplicación dificultades y entorpecimientos que las enseñanzas de la experiencia han puesto de manifiesto, exigiendo de un modo imperativo y aun apremiante su modificación.

Quizá fuese suficiente la reforma de algunos de sus artículos solamente; pero como varias de esas innovaciones han de estar en relación con otros preceptos del mismo Reglamento, si éste ha de obedecer a un plan y a un desenvolvimiento metódico y ordenado, es preferible optar por una nueva redacción, en la que se acepten las bases y normas establecidas en los anteriores Reglamentos de 1900 y 1916, dando a la vez acogida, en la medida de lo justo y procedente, a las legítimas aspiraciones de aquellos modestos y dignísimos funcionarios, aquilatándolas y subordinándolas al interés público y a las conveniencias de la vida regular de los diferentes organismos administrativos.

Atendiendo a este criterio se establece una nueva clasificación de las Contadurías en proporción a los medios de vida y riqueza de las Corporaciones en que prestan sus servicios; se aumentan los haberes que venían disfrutando los que las desempeñan, en relación con las necesidades del día y en justa proporcionalidad con los de otros funcionarios similares; se les concede a aquéllos mayores garantías de estabilidad, no sólo impidiendo para lo sucesivo todo nombramiento que recaiga en quien no tenga la capacidad siempre exigida y exigible, sino restableciendo también el derecho establecido en anteriores disposiciones en cuanto a su separación, que ha de acordarse por las dos terceras partes de los individuos que constituyan la Corporación en donde sirven; se modifican las condiciones para poder aspirar a los exámenes de aptitud, dando condiciones para ello a los Licenciados en Derecho que acrediten tener a la vez conocimientos o práctica de Contabilidad, subsanando de este modo la injusta preterición de que fueron objeto en los anteriores Reglamentos, que impedían optar a estos cargos a quienes poseen un título académico que les declara aptos para el ejercicio de todas las funciones de la Administración pública; se establece, respetando los derechos adquiridos, que los que ingresen en lo sucesivo como aspirantes sólo podrán concurrir plazas de las últimas categorías, ascendiendo a las superiores después de algún tiempo de servicios en la inferior inmediata, determinando de este modo mayores garantías de aptitud, según los tipos de vecindario y presupuesto que sirven de base a la clasificación de las Contadurías, y, por último, entre otras modificaciones de menor importancia, se impone a los concursantes, antes de su nombramiento, determinadas prácticas que son esenciales para el desempeño de las complicadas obligaciones y deberes del cargo.

No se trata, pues, de una nueva organización del Cuerpo de Contadores, ya que esencialmente se respeta la establecida en el Reglamento hoy vigente, y en las nuevas orientaciones que se implantan para nada se restringen ni limitan las atribuciones y competencia de las Corporaciones locales, y tanto es así que ni siquiera de un modo indirecto está la reforma en oposición ni se contradice con el espíritu que informa el proyecto de ley sometido por el Gobierno de V. M. a la deliberación de las Cortes sobre organización autonomista municipal y regional. Si algo contiene el Reglamento adjunto en que pueda vislumbrarse de un modo incierto algo contrario a la autonomía que por aquel proyecto se intenta conceder a las Corporaciones locales, no nacerá precisamente de las reformas introducidas, sino como derivación de preceptos que hoy están en vigor y que no es este el momento ni la ocasión de derogar. En cambio, las innovaciones que se introducen, sin perjuicio de que sean ampliadas o desenvueltas de conformidad con el criterio de la ley, que las Cortes voten y V. M. sancione, se acomodan en lo posible al espíritu que informa la base 19 de aquel proyecto de ley, porque armonizando el libre ejercicio del derecho de las Corporaciones para hacer el nombramiento de sus Contadores con las debidas garantías de aptitud, se establecen diferentes tipos en la clasificación de las Contadurías, en proporción al vecindario y al presupuesto, lo cual no sucedía con los Reglamentos anteriores, que concedían derecho a todos los Contadores por igual para el desempeño de todos los cargos que se clasificaban en proporción a la categoría de la capital en que prestaban sus servicios.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección general de Administración, y de conformidad en lo sustancial con el informe emitido por la Comisión permanente del Consejo de Es-

tado, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de decreto, por el que se aprueba el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Contadores de la Administración local.

Madrid 3 de abril de 1919.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local, quedando, en su virtud, derogado el aprobado por Real decreto de 27 de agosto de 1916.

Dado en Palacio a tres de abril de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno.

REGLAMENTO ORGÁNICO del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Todas las Diputaciones provinciales y todos los Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos en cada ejercicio no bajen de 100.000 pesetas tendrán un Contador de sus fondos, nombrado con sujeción estricta a las disposiciones de este Reglamento.

También estarán obligados a tener Contador los Cabildos insulares de Tenerife, Gran Canaria y Palma.

Tanto para el cómputo de la expresada cifra de 100.000 pesetas, como para las que sirvan de base a la clasificación de las Contadurías y Jefaturas de Cuentas, conforme al artículo 32, se atenderá a la cantidad que resulte del promedio que arrojen los presupuestos ordinarios y extraordinarios, durante los tres años anteriores, debiendo deducirse únicamente de la suma que arroje cada presupuesto de gastos las cantidades destinadas al pago del cupo de con-

súmos, contingente provincial, suministros al Ejército y parte alícuota que corresponda pagar al Municipio por gastos carcelarios.

Igualmente se deducirán las resultas de ejercicios anteriores y las partidas que signifiquen un aumento eventual en dos o tres presupuestos, relativas a la construcción de obras públicas municipales, como Mataderos, Laboratorios, Mercados, Escuelas y Casas Consistoriales.

Se exceptúan únicamente las Diputaciones y Ayuntamientos de las provincias vascongadas y Navarra, a no ser que alguna de estas Corporaciones renunciase expresamente a su fuero sobre el particular, en cuyo caso lo solicitarán del Ministerio de la Gobernación y serán de aplicación para ellas las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 2.º El Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local, que así se denominará en lo sucesivo, estará constituido por los que desempeñen tal cargo en las Diputaciones, en los Cabildos insulares de Canarias y en aquellos Ayuntamientos obligados o que se obliguen a tener Contador, así como por los Jefes de las Secciones de Cuentas y presupuestos de los Gobiernos civiles, siempre que todos ellos hayan obtenido el cargo al amparo de alguna disposición emanada del Ministerio de la Gobernación.

En lo sucesivo sólo podrán ingresar en dicho Cuerpo los que tengan probada su aptitud en los exámenes que se hayan celebrado o que se celebren con arreglo a este Reglamento, los cuales formarán el Cuerpo de Aspirantes.

Se exceptúan únicamente aquellos funcionarios de las Diputaciones provinciales a quienes se conceda el derecho de concursar o se confirme en sus cargos por virtud de lo establecido en la primera disposición transitoria de este Reglamento.

Todo nombramiento de Contador o de Jefatura de Secciones de Cuentas que se haga fuera de las condiciones establecidas en este Reglamento, será nulo y se dejará sin efecto por el Gobernador de la respectiva provincia o por la Dirección General de Administración; tan pronto como llegue a su conocimiento, y en la resolución que así se disponga se obligará a los Ordenadores de pagos al reintegro de los haberes que se hayan atribuido a los que resulten ilegalmente nombrados.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos que por la reducción de sus gastos no hayan alcanzado sus presupuestos ordinarios y extraordinarios en cada uno de los cinco ejercicios inmediatamente anteriores la cifra de 100.000 pesetas, podrán acordar la supresión del Cargo de Contador, siendo recusable este acuerdo por quien se considere lesionado ante el Gobernador de la provincia, y contra la resolución que éste adopte procederá la al-

zada ante el Ministerio de la Gobernación.

Si el último acuerdo firme fuere favorable a la supresión, no se efectuará ésta hasta tanto que la plaza quede vacante; pero el Contador a quien afecte estará obligado a concursar todas las vacantes que se anuncien.

Si dejare de acudir a dos concursos, será ejecutivo desde luego el acuerdo de suspensión y el Contador quedará en expectación de destino.

El Contador que desempeñase la Contaduría cuya supresión se haya acordado y no estuviese comprendido en el párrafo anterior, tiene derecho preferente para ser nombrado en las Contadurías que se anuncien de la misma categoría de la suprimida, y el nombramiento que se haga desatendiendo dicha preferencia no tendrá valor ni efecto.

Para dar mayor efectividad a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Dirección General, al remitir los expedientes de concurso a las respectivas Corporaciones, podrá en su caso remitir únicamente la instancia o instancias de los que tengan derecho preferente, dejando de cursar las restantes, advirtiéndolo así a dicha Corporación.

De todos modos, al remitir a la Corporación los expresados concursos hará constar la Dirección el derecho preferente de los concursantes a que se refiere este artículo.

Artículo 4.º Todos los años, en el mes de enero, los Jefes de las Secciones de Cuentas de los Gobiernos civiles informarán al Gobernador respecto de los Ayuntamientos que no teniendo Contador excedan sus presupuestos de 100.000 pesetas, y cuando los de dos años consecutivos hayan alcanzado esta cifra, pondrán a dicha Autoridad la creación de la Contaduría, dando directamente cuenta de su propuesta a la Dirección General de Administración.

El Gobernador oficiará al Alcalde ordenándole someta a la aprobación de la Corporación la creación de la Contaduría y la consignación en presupuesto de las partidas necesarias.

Contra esta orden podrá recurrir la Corporación enalzada ante el Ministerio de la Gobernación, el cual, si así procediere, dispondrá el anuncio del concurso para la provisión de la plaza.

Si la Corporación no utilizase este recurso en el término de diez días, contados desde que la Alcaldía recibiera la orden, el Gobernador lo comunicará a la Dirección General de Administración y se procederá a la publicación del anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 5.º Si algún Ayuntamiento de los no obligados a tener Contador de sus fondos ni por la Ley ni por este Reglamento deseara tenerle, podrá manifestarlo así por conducto del Gobernador a la Dirección General de Administración y ésta

dispondrá el anuncio de concurso, con arreglo a las disposiciones de este Reglamento, no pudiendo suprimirse el cargo en tanto no quede vacante.

Las corporaciones municipales y Ayuntamientos limítrofes cuyos presupuestos de gastos no alcancen la cifra de 100.000 pesetas podrán asociarse entre sí para la creación de una Contaduría con las condiciones establecidas en este Reglamento, y el Contador que se nombre estará obligado a prestar todos los servicios de Contabilidad en los Municipios asociados, los cuales fijarán la residencia de aquél funcionario en cualquiera de ellos.

La categoría y dotación del Contador estará en relación con la suma de todos los presupuestos de los Ayuntamientos asociados.

Artículo 6.º En la Dirección General de Administración se anotará el nombre, apellidos, domicilio y examen de que proceden, de todos los individuos que constituyen el Cuerpo y Corporación en la que prestan sus servicios, así como de los que se encuentren en expectación de destino y de los aspirantes.

Los individuos del Cuerpo en expectación de destino y los aspirantes tendrán la obligación todos los años, durante el mes de diciembre, de presentar o remitir a dicho Centro directivo una instancia haciendo constar su residencia, domicilio y que insisten en su derecho. La relación de los que presenten solicitud en la Dirección en los términos que quedan expresados se publicará en la *Gaceta de Madrid* durante la primera decena del mes de enero siguiente, pudiendo reclamar la inclusión en ella durante los restantes veinte días del mismo mes. Transcurrido este plazo, los que no cumplan esta formalidad en cada uno de los dos primeros años perderán durante el año el derecho a concursar, y si dejaren de presentar tres años consecutivos la instancia expresada, se les tendrá como decaídos de todos los derechos adquiridos por el examen, sin que haya lugar a apelación. El hecho de que un interesado, por tener condiciones de aptitud para ingresar en los Cuerpos de Secretarios y Contadores, estuviere colocado en uno de ellos, no le exime de cumplir estas prescripciones respecto del Cuerpo en el cual es aspirante.

CAPÍTULO II

De los exámenes de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local.

Artículo 7.º Para ingresar en concepto de aspirante en el Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local será preciso un título de aptitud, que sólo se obtendrá mediante la aprobación en un examen público.

Dichos exámenes se convocarán mediante Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación cuan-

do quedaren menos de veinticinco aspirantes de los que en el año respectivo hayan presentado la instancia a que se refiere el artículo anterior, o aun no concurriendo esta circunstancia, cuando se hayan declarado desierto dos concursos, siempre que cada uno de ellos haya sido anunciado dos veces en la *Gaceta de Madrid*.

No podrán ser aprobados por ningún concepto en cada examen más de 50 solicitantes.

Artículo 8.º Los exámenes de aptitud a que se refiere el artículo anterior se efectuarán en Madrid ante un Tribunal compuesto por el Director general de Administración como Presidente, y en concepto de Vocales, un Catedrático de la Escuela Superior de Administración Mercantil de Madrid designado por el Director de la misma, el Jefe de la Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación, un Contador de fondos de cualquiera Diputación provincial, otro Contador municipal de categoría superior a la de cuarta clase y el Jefe del Negociado correspondiente, que actuará como Secretario y únicamente podrá intervenir en las votaciones en ausencia de cualquiera de los demás individuos del Tribunal.

Sustituirá al Presidente cuando éste no asista el Catedrático de la Escuela Superior de Administración Mercantil, y al Secretario, con las mismas facultades de éste, un Jefe de Negociado del Ministerio de la Gobernación, que se designará con el concepto de suplente al hacerse por Real orden el nombramiento del Tribunal.

Artículo 9.º El programa de las materias para verificar los exámenes de aptitud se formará por la Dirección General de Administración y se publicará con la antelación de tres meses, al propio tiempo que la Real orden de convocatoria, en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

El referido programa se dividirá en dos partes, la primera tratará de Hacienda pública, Derecho político y administrativo y legislación provincial y municipal. La segunda parte versará sobre Aritmética y Cálculos mercantiles y Contabilidad y Teneduría de libros, especialmente del Estado, de las provincias y de los Municipios, tratando de su historia y leyes que la regulan.

Artículo 10. Los ejercicios para los exámenes de aptitud serán tres: los dos primeros teóricos y el último práctico.

En el primero los examinandos contestarán verbalmente, en sesión pública y en el tiempo de una hora, a cinco preguntas sacadas a la suerte de la primera parte del programa, y en el segundo a otras tantas en igual forma de la segunda parte del mismo.

Durante el ejercicio no se interrumpirá al que lo practique; pero a

su terminación los Vocales del Tribunal podrán hacer cualquier objeción o pregunta al examinando para que amplíe la doctrina expuesta en su contestación.

A la conclusión de cada uno de dichos dos ejercicios, y en el mismo día, el Tribunal calificará en sesión secreta, publicando su resultado en la tabla de anuncios, que se fijará dentro del edificio donde se celebren los exámenes.

El último ejercicio consistirá en un examen práctico de formación de expedientes de Contabilidad, redacción de documentos propios de la misma, asientos en los libros, alcances y reparos de cuentas, suplementos y créditos extraordinarios, aprobación de presupuestos, etc. En este ejercicio actuarán en un mismo local todos los que hayan practicado y sido declarados aptos en los dos anteriores, vigilados convenientemente. Durante el término máximo de dos horas harán sus trabajos por escrito sin consultar libros, documentos ni dato alguno, y tampoco recibir ayuda ni instrucción de nadie.

Transcurridas dichas dos horas de clausura, los examinandos entregarán sus referidos trabajos al Vocal Secretario, y el Tribunal, dentro de los diez días siguientes, calificará, publicando el resultado como en los ejercicios anteriores.

El Tribunal, al calificar, se limitará tan sólo a declarar si el examinando ha demostrado suficiencia bastante para pasar de un ejercicio a otro, y en el último, a proponer a la Superioridad los 50 que estime más aptos para ser, con arreglo a este Reglamento, Contadores de fondos de la Administración local.

El Tribunal, si lo estima oportuno, y al hacer la propuesta a que se refiere el párrafo anterior, podrá conceder a los declarados aptos las calificaciones de aprobado o de sobresaliente, a fin de que las Corporaciones, al hacer los nombramientos, puedan tener noticia de la capacidad o suficiencia relativa de los concursantes.

Artículo 11. La lista que se forme de conformidad con el artículo anterior se publicará además en la *Gaceta de Madrid*, y a quienes lo soliciten en todo tiempo se les facilitará por la Dirección General de Administración un título de aptitud, que también podrán solicitar los aprobados en anteriores oposiciones.

Artículo 12. Serán condiciones indispensables para solicitar dichos exámenes:

Primero. Acreditar la nacionalidad española, que han cumplido veintiún años y no exceden de cincuenta de edad.

Segundo. Carecer de antecedentes penales.

Dichas condiciones deberán reunirse en la fecha de la convocatoria y se justificarán con certificación de la partida de nacimiento o bautismo,

según los casos, y con la de la Dirección de Prisiones.

Artículo 13. También será preciso acreditar al propio tiempo una de las condiciones siguientes:

Primero. Estar en posesión del título de Profesor o Contador mercantil.

Segundo. Tener el título de Licenciado en Derecho, siempre que además se justifique haber aprobado en un Establecimiento oficial las asignaturas de Teneduría de libros y Cálculos mercantiles, o haber prestado servicio durante dos años con carácter oficial en cualquier dependencia del Ministerio de la Gobernación, del de Hacienda, del Tribunal de Cuentas o de una Contaduría provincial, municipal, de Cabildo insular o Sección de Cuentas de un Gobierno civil, o bien haber practicado la Contabilidad durante tres años en un Banco o Casa de Banca legalmente constituida.

Tercero. Haber prestado cuatro años de servicio, sin nota desfavorable, en cualquiera de las oficinas que con arreglo a este Reglamento deben estar a cargo de un Contador de la Administración local, con la categoría de Oficial en los dos últimos al menos.

Cuarto. Ser o haber sido por más de cinco años Secretario de Ayuntamiento en Municipio cabeza de partido judicial sin haber estado destituido del cargo por resolución firme y con informes favorables de la respectiva Corporación.

Artículo 14. Las solicitudes de los aspirantes a examen serán dirigidas al Director general de Administración y se presentarán en el local que en la convocatoria se designe, entregando al propio tiempo la cantidad que al afecto se exija en aquella para gastos de exámenes.

De las instancias se acusará recibo y se numerarán por el orden de su presentación.

Si la documentación resultase incompleta o deficiente se comunicará al interesado por medio de anuncio, dándole un plazo de quince días para subsanarla, y si no lo hiciera dentro de él, perderá todo derecho a practicar los ejercicios.

Estos expedientes se pondrán de manifiesto a todos los que lo soliciten y tomen parte en los exámenes.

Artículo 15. Concluido el plazo de admisión de instancias y de documentos con arreglo al último párrafo del artículo anterior, la Dirección General de Administración publicará en la *Gaceta de Madrid* la relación de los mismos por el orden de su numeración.

Al propio tiempo se publicará el nombramiento del Tribunal y el día, hora y local en que se efectuará el sorteo con arreglo al cual se celebrarán los ejercicios y el en que ha de comenzarse el primero de ellos.

El sorteo será público y se efectuará ante el Tribunal.

Su resultado se publicará en la tabla de anuncios del Ministerio.

Artículo 16. Si algún aspirante dejare de presentarse cuando fuese llamado quedará para la terminación del ejercicio, y si entonces no comparece perderá su derecho. En el tercer ejercicio se pierde el derecho al no presentarse a practicarle en el día y hora señalados.

(Continuará.)

Gobierno civil.

Circular.—Prófugos.

El Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia, en 10 del actual, remite para su publicación en este periódico oficial la siguiente relación expresiva de los mozos declarados prófugos, a los efectos del artículo 53 de la Real orden de 26 de enero de 1912, modificada por la de 2 de marzo del mismo año.

RELACIÓN QUE SE CITA

Justo González Ramos, hijo de Julián y María, de Mahamud, número 1, del reemplazo de 1918, cuyo paradero se ignora.

Bernardo Rodríguez Pedrosa, hijo de Pedro y María del Carmen, de Covarrubias, número 12, del reemplazo de 1919, como los demás que se dirán, cuya residencia se ignora.

Gregorio Quintana Cilleruelo, hijo de Antonio y Josefa, de Cabañes de Esgueva, número 2, residente en América.

Valero Santidrián González, hijo de Casto y Angelita, de Cuevas de San Clemente, número 2, residente en Santiago de Cuba.

León Pozo Barbero, hijo de Pedro y Beatriz, de Castrillo de Solarana, número 2, se ignora su residencia.

Luis Merino Blanco, hijo de Marcelino y Teresa, de Lerma, número 12, se ignora su residencia.

Lisardo Hernando Barul, hijo de Ramón y Micaela, de Lerma, número 17, se ignora su residencia.

Joaquín Casado, hijo de N. y María, de Lerma, número 34, se ignora su residencia.

Adrián Revilla González, hijo de Jesús y Micaela, de Nebreda, número 4, residente en la República del Perú.

Agustín Benito Gutiérrez, hijo de Cipriano y María, de Presencio, número 4, se ignora su residencia.

José Federico Cavia, hijo de Julio y Piedad, de Presencio, número 5, residente en la isla de Cuba.

Rufino González Casado, hijo de Marcos y Catalina, de Presencio, número 9, se ignora su residencia.

En su vista, encargo a la Guardia civil y Cuerpo de vigilancia, procedan a la busca y detención de los expresados mozos, poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de la Autoridad correspondiente.

Burgos 10 de abril de 1919.

EL GOBERNADOR,

Andrés Alonso López.

Minas.—Registro número 2824.

D. ANDRÉS ALONSO y LOPEZ, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Pedro Martínez Villanueva, vecino de Pradoluengo, según cédula personal, núm. 717, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, a las diez horas del día 4 del actual, una solicitud de registro de 161 pertenencias para la mina titulada «Eusebia», de mineral de carbón, sita en Brieva de Juarros y Arlanzón, en el paraje llamado Prado la Iglesia y Mata las Nieves, término municipal de id., con arreglo a la siguiente designación:

Se tendrá como punto de partida el ángulo más al S. del Prado de la Iglesia de Brieva, y desde él, y con sujeción al norte magnético, se medirán 800 metros al N. y se colocará la primera estaca; desde ésta 1700 al E. la segunda; 100 al S. la tercera; 1100 al O. la cuarta; 100 al N. la quinta; 300 al O. la sexta; 100 al N. la séptima, y con 300 al O se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en los pueblos arriba indicados, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad en la forma y plazo de treinta días, que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 14 de abril de 1919.

Andrés Alonso López.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

Ordenada por la Superioridad la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de la Merindad de Sotoscueva, se hace público para conocimiento de los contribuyentes, advirtiendo a los señores propietarios la obligación en que se encuentran de facilitar el mejor desempeño de su cargo a la Comisión encargada de llevar a cabo dicha comprobación, franqueando la entrada en las fincas a los funcionarios técnicos, con objeto de que puedan adquirir los datos necesarios para la tasación.

La Comisión encargada de llevar a cabo los trabajos se halla formada por el Arquitecto Jefe D. José Villamor Fernández; el Arquitecto don Luis Larrainzar Vignau; los Aparejadores D. Antonio San Martín Bolado y D. Pedro Fernández-Muñiz, y los auxiliares administrativos don Desiderio Martín Merino y D. Anselmo Torres Juez.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 58 de la Instruc-

ción vigente de 10 de septiembre de 1917.

Burgos 14 de abril de 1919.—El Arquitecto Jefe, José Villamor.

Providencias judiciales

Salas de los Infantes.

Barrul Giménez (Elvira), gitana, ambulante, natural de Espinosa de Cerrato, comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Salas de los Infantes, en término de diez días, para que amplie su declaración indagatoria, en el sumario que se le sigue por estafa, apercibiéndola de que si no comparece, será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Salas de los Infantes 7 de abril de 1919.—Tomás Pereda.

Giménez Matos (Encarnación), gitana, ambulante, natural de Moraleja Matacabras, comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Salas de los Infantes, en el término de diez días, para que amplie su declaración indagatoria en el sumario que se la sigue por estafa, apercibiéndola con que si no comparece, la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Salas de los Infantes 7 de abril de 1919.—Tomás Pereda.

Sanz Camarero (Fermín), domiciliado últimamente en La Aldea del Pinar, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Salas de los Infantes, a fin de que preste declaración en el sumario que instruyo sobre hurto de un pino.

Salas de los Infantes 11 de abril de 1919.—Tomás Pereda.

Sevilla.

Por la presente y a virtud de providencia, fecha de hoy, del Sr. Juez municipal del distrito de San Román, de esta capital, se cita y llama a Antonio Benito Juárez, de 21 años de edad, de estado soltero, jardinero, vecino que dijo ser de Aranda de Duero, para que comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Almirante Apodaca, número 4, el día 6 del próximo mes de mayo, a las diez horas, a la celebración del juicio de faltas incoado contra el mismo y un desconocido, por hurto frustrado a la Compañía de ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 10 de abril de 1919.—El Secretario, M. Dominguez.

La Piedra.

Don Teodoro Porrás, Secretario de este Juzgado municipal,

Certifico: Que en juicio verbal civil de que se hace mención a continuación, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—En La Piedra, a 5 de abril de 1919, el Tribunal municipal de dicho Juzgado, compuesto de los señores Juez municipal D. Manuez Ruiz Robledo, y adjuntos D. Ricardo Bustillo Porrás y D. Antonio Diez Porrás, han visto el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Cecilio Sanz Flor, vecino de este pueblo, mayor de edad, casado, comerciante, contra D. Dictinio Docio Sedano, casado, mayor de edad, profesión Farmacéutico, vecino de Villatoquite, provincia de Palencia, en reclamación de 190 pesetas, cuyo juicio, por la no comparecencia del demandado, a pesar de haber sido citado en forma legal, se ha tramitado en rebeldía, dictándose la sentencia y parte dispositiva en la forma que sigue:

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos declarar y declaramos litigante rebelde al demandado D. Dictinio Docio Sedano, al que condenamos al pago de 190 pesetas, gastos y costas que se han originado y se originen hasta su completo pago, dentro del plazo de quinto día, luego que la presente merezca ejecución. —Así por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente al demandante, y por la rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado, en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, debiendo publicarse previa inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme ordena el párrafo 2.º del artículo 769 de repetida Ley, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Juez municipal, Manuel Ruiz.—Los adjuntos, Ricardo Bustillo.—Antonio Diez.

Y para que tenga lugar su inserción en la forma prevenida y sirva de notificación al demandado, de orden y con el visto bueno del señor Juez municipal, libro la presente en La Piedra a 9 de abril de 1919.—Teodoro Porrás.—V.º B.º—El Juez municipal, Manuel Ruiz.

Requisitoria.

Cabreja Ortega (Félix), hijo de Marcelino y Lorenza, natural de Rabanera del Pinar, Ayuntamiento de id., provincia de Burgos, estado soltero, jornalero, de 22 años de edad, estatura 1'580 metros, se ignoran sus señas personales y particulares, domiciliado últimamente en San Rafael (República Argentina), procesado por haber faltado a la concentración ordenada, los días 1, 2 y 3 de febrero último, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del regimiento Infantería de San Marcial, número 44, D. José Bringas de la Bodega, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Burgos 8 de abril de 1919.—El Comandante Juez instructor, José Bringas.

Ayuntamiento de Burgos.

Año de 1919-1920.

Mes de abril.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos municipales, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 155 de la ley Municipal, en la Real orden de 31 de mayo de 1886, circular de 1.º de junio siguiente y Real decreto de 23 de diciembre de 1902.

	Presupuesto total.	Gastos obligatorios de pago inmediato.	Gastos obligatorios de pago diferible.	Gastos voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Cap. 1.º Gastos del Ayuntamiento	176397'81	14600	5000	600	20200
» 2.º Policía de seguridad....	66503'75	4500	200	40	4740
» 3.º Policía urbana y rural..	202309'37	6650	7000	1200	14850
» 4.º Instrucción pública.....	21077'50	1500	400	100	2000
» 5.º Beneficencia.....	207680'72	1800	3000	225	5025
» 6.º Obras públicas.....	183618'39	2100	15000	500	17600
» 7.º Corrección pública.....	18305'91	75	4500	»	4575
» 8.º Montes.....	»	»	»	»	»
» 9.º Cargas.....	417611'01	34600	13000	1000	48600
» 10. Obras de nueva construcción.....	16194'75	»	2000	200	2200
» 11. Imprevistos.....	11375'35	»	1500	400	1900
Total.....	1821074'56	65825	51600	4265	121690

Burgos 1.º de abril de 1919.—El Contador, Angel G. Arceo.—V.º B.º—El Alcalde, D. Oyuelos.

Ayuntamiento del 4 de abril de 1919.—La Corporación aprobó la precedente distribución de fondos para el presente mes.—El Secretario, Domingo Dancausa.—V.º B.º—El Alcalde, D. Oyuelos.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Olmos de la Picaza.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el reparto municipal para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año de 1919 a 1920, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él inscriptos y presentar las reclamaciones pertinentes.

Olmos de la Picaza 10 de abril de 1919.—El Alcalde, Casiano González.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Altable.

Tubilla del Lago.

Regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería.

El día 25 de los corrientes, a las diez de la mañana, se celebrará en el Cuartel denominado de San Pablo, que ocupa este Regimiento, la venta en pública subasta de 16 caballos de desecho.

Lo que se anuncia para conocimiento de quienes deseen tomar parte en la mencionada subasta.

Burgos 15 de abril de 1919.—El Comandante Mayor, Federico Vigil.

Regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería.

El día 27 del presente mes, a las once de la mañana, tendrá lugar en el patio del Cuartel que ocupa este Regimiento, la venta en pública subasta de seis caballos de desecho.

Burgos 14 de abril de 1919.—El Comandante Mayor, Salvador Portillo.

Anuncios particulares

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor, 14 y 16.—Burgos.

Compra y venta de valores del Estado y de Corporaciones, entregando los títulos en el acto.—Pago de cupones.

Giro, cambio y descuento.

Depósitos en metálico, abonando por ellos intereses de dos, dos y medio y tres por 100 al año, según los plazos.

Imposiciones de AHORRO al tres por 100 de interés anual. 3

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital del Banco y reservas: pesetas 3.500.000.

Balance en diciembre último: pesetas 46.326.219'58.

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses a razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 3

E. RUIZ DOMINGUEZ

MÉDICO DE LA BENEFICENCIA MUNICIPAL

Asistencia á partos

Consultas de doce á dos.—San Pablo, 10, principal. 4

IMPRENTA PROVINCIAL